



10200

UA603

M45

REPRESENTACION

DIRECIDA

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

TOP II

ESTADO LIBRE REUNIDO DE GUAYMAS Y MARINA

**EXMOS. Sres.**—Tengo el honor de acompañar á VV. EE. para conocimiento de esa cámara, la adjunta exposición que acordó hacerle el supremo tribunal de guerra y marina desde 2 del presente mes. Habia demorado su remision por evitar la exaltacion y dar calma á las pasiones que habian comenzado á concitarse, á causa de las diferencias entre el mismo tribunal y el ministerio respectivo; pero como los que compusieron el acuerdo han juzgado preciso remitir una constancia que sincere su conducta y justifique sus procedimientos, aclarando su legalidad; y por otra parte, creyéndose que el congreso general se ocupa de la organizacion definitiva del mismo tribunal, por si tuvieren á bien los legisladores imponerse de los méritos y fundamentos que tuvo aquel cuerpo á quien presidia yo entónces, dirijo la expresada manifestacion, suplicando á VV. EE. se dignen asegurar á esa augusta cámara que jamas tuvo ninguno de los individuos del tribunal otra mira que la de obsequiar escrupulosamente las leyes de la materia.

Dios y libertad. México y mayo 22 de 1835.—*Vicente Filisola.*—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

**SEÑOR.**

**EL** tribunal supremo de guerra y marina, viendo la insercion que se ha hecho en varios periódicos, de algunas comunicaciones que le dirigió el ministerio respectivo, y de contestaciones que ha dado, desatendidas estas, ó mal interpretadas, le ponen en la precision de esponer fielmente al congreso general lo acaecido, y los fundamentos que ha tenido su conducta; no por presentarse como acusador, si por instruir fielmente al supremo poder legislativo, sobre sucesos que reclaman un remedio capaz de poner término á la diversidad de opiniones, tan nociva y de tanta trascendencia en la materia al interes público.

Quiso el tribunal que un secreto impenetrable cubriese las contestaciones que provocó, así la sustitucion que para servir la fiscalía acordó el gobierno supremo, como la remocion sin causa que llevó á efecto de uno de los

\*



ministros del mismo tribunal: á este intento discutia y acordaba lo que estimó conveniente y legítimo, bajo la prudente reserva que recomendaba la conveniencia pública, cuando por primera vez aparecieron en el Diario del gobierno de 24 del próximo pasado abril, impresas algunas comunicaciones aisladas y sin darse una previa idea de lo que las habia ocasionado. No se ocupará el tribunal en la calificación de la prudencia con que se dieron á luz aquellos documentos; bástale decir que le fué sobre manera sensible se provocase de aquel modo el fallo de la censura pública, tratando de prevenirse en su contra la opinion.

Rehusaba el tribunal se le viesse, en lugar de ejercer independiente y tranquilamente las funciones de juzgar, reducido á la triste necesidad de defender sus atribuciones y su existencia legal, porque previó que si la justicia, si principios indisputables, si las bases del sistema fundaban sus reclamos, podria ser consiguiente el desconcepto de quien interrumpia el ejercicio de sus facultades, ó desconocia su carácter, y mas cuando estos actos inferian una funesta trascendencia; menos quiso dar motivo para que se ventilase si podian estas diferencias glosarse siniestramente, si ellas prestaban mérito para el abuso, si serian una arma puesta en manos de los enemigos del gobierno, si

los descontentos adquiririan por este medio nuevos prosélitos, si podria dudarse el valor de los fallos, si estos se viciarían con nulidades, si resultaban con las providencias del ejecutivo perjudicados los sugetos á la jurisdiccion y autoridad del tribunal, y á otras mil cuestiones fácilmente perceptibles. Buscaba sin esta alarma una discusion de principios y de leyes sin dar pábulo á invectivas, exponia al gobierno supremo con dignidad y franqueza los fundamentos en que descansaban sus opiniones, y lo hacia no por mendigar celebridad, sí por llenar sus deberes con el secreto que juzgaba oportuno; porque estimaba necesario que la razon triunfase, y esto se lisongeaba que sucederia presidiendo la buena fé.

Los caracteres no obstante, con que se pintaron las exposiciones del tribunal, las comunicaciones que se hicieron á su presidente, la obediencia servil, pasiva y ciega que se le exigia, la facultad de representar puesta en cuestion, y la paladina expresion de que el tribunal trataba de cebar miras particulares &c., todo ha herido profundamente la delicadeza de este cuerpo, y le estrecha á exponer con franqueza dos disposiciones del ejecutivo de la república, la legal oposicion que sufrieron, y los fundamentos de esta.

En 8 de enero del presente año, transcri-



bió á este tribunal el Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra, el oficio que pasó en aquella fecha al Sr. Lic. D. Florentino Martinez Conejo, nombrándolo fiscal por tener que ocuparse el Sr. Torres en la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos; como que nada constaba al tribunal oficialmente sobre la renuncia que este hubiese hecho de la fiscalía, y los términos generales de la comunicacion al Sr. Conejo, podian arrojar de sí la idea de hallarse vacante aquella plaza; para aclarar esto, al transcribir al Sr. Torres el oficio del gobierno, se le expresó que quedaba el tribunal en el concepto de que concluida la comision á que se le destinaba, volveria á continuar en el despacho de la fiscalía.

Tan vacilante se juzgó el Sr. fiscal nato por el nombramiento del Sr. Conejo para sucederle, que antes de encargarse del despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, provocó la oportuna y expresa aclaracion del gobierno: éste en 26 del propio mes de enero, la dió, diciendo que se le conservaba el derecho á la plaza de fiscal letrado, *para cuando se separase del despacho de la secretaría de que estaba encargado*, y cuya comision en la misma fecha se transcribió al tribunal. En virtud de tal resolucion, parecia conforme á la disposicion del gobierno, que desde 28 del último

marzo, luego que le fué admitida la renuncia al Sr Torres de la secretaría del despacho que fué á su cargo, hubiese regresado á servir la fiscalía; pero el tribunal nada supo hasta que vió insertos estos documentos en el periódico oficial.

En 3 de abril, por fin ocurrió el Sr. fiscal Torres, proponiendo por medio del tribunal al supremo gobierno, la continuacion del Sr. Conejo en la fiscalía, con todo el sueldo hasta mediados ó fines de mayo; mas el tribunal que sabia por una parte el equívoco que se habia padecido en el nombramiento de fiscal, cuya plaza quizá se creyó vacante, que por otra el sustituto estaba habilitado solo durante la comision del propietario, que este estaba expedido y que por último, no habia constancia de haber obtenido licencia para no continuar sirviendo, expuso al supremo gobierno la pretension del Sr. Torres, y que no estando en arbitrio del tribunal deferir á tal solicitud por prohibirlo la ley; con arreglo á lo prevenido por esta, y á la no interrumpida práctica, habia dispuesto se encargase de la fiscalía el magistrado menos antiguo, entretanto se presentaba el propietario, lo que se trasladó igualmente al Sr. fiscal. Cuando el tribunal esperaba ó que fuese aprobada su conducta, ó que se le exigiese al menos se especificaran mas detalladamente los



inconvenientes de la propuesta del Sr. Torres, recibió por contestacion del ministerio de la guerra, la resolucion de que continuase el Sr. Conejo *hasta que el gobierno previnise otra cosa*. A este tiempo, ya el sustituto habia devuelto los expedientes que tenia, ya se habia presentado el Sr. fiscal nato, ¿procedia este á usar del derecho que el gobierno le reconoció justamente, le habia reservado y estaba en disposicion de ejercer? O sin embargo de esto, ¿desestimándose las dificultades de la sustitucion, se llamaria á continuar al Sr. Conejo? He aquí la pregunta que se hizo al gobierno, y que fué contestada con un extrañamiento, que sin embargo de estar fundado en un hecho imposible fisicamente de suceder, y no obstante de haberlo comprobado en la exposicion que hizo nuevamente el tribunal, añadiendo indicaciones de los embarazos legales de la sustitucion, llevó el supremo gobierno adelante su disposicion, lastimando al comunicarla á un tribunal supremo á quien nombra supletorio, á quien supone miras interesadas, á quien sujeta á las disposiciones de leyes municipales, á quien trata de inconsecuente, á quien increpa la inteligencia de disposiciones legales, á quien se niega la facultad de representar, y á cuyo presidente se le conmina con particular responsabilidad: al fin fundado el ministerio en una ley

de Indias, mandó llevar al cabo la sustitucion, y el fiscal sustituto funge en tal destino.

He aquí la fiel historia de una de las disposiciones del ejecutivo, cuyos comprobantes van adjuntos en copia, segun el orden cronológico con que se han sucedido: ¿en la sustitucion acordada para el ministerio fiscal por el gobierno supremo de la república hay inconvenientes legales? Y habiéndolos, ¿debió el tribunal representarlos? ¿Debieron resolverse por las leyes de Indias? El tribunal supremo de guerra y marina juzga que hay inconvenientes insuperables, que ha debido representarlos, y que no pueden vencerse por las leyes denominadas de Indias; y pasa solo á indicar algunos fundamentos de su juicio, menos que por ilustrar esta materia, por sincerar su conducta.

Supuesta la necesidad de establecerlos, en tres principios fundan los políticos la legitimidad de los tribunales ó de los jueces y el ejercicio de sus atribuciones: 1.º en la ley que creándolos les dá jurisdiccion: 2.º en el ejercicio de ésta competente solo para los que le están sometidos; y 3.º en la escrupulosa observancia de las leyes de sustanciacion para fallar. Si ó ejerce jurisdiccion el que no la tiene, ó si el que la tiene la ejerce en individuos que no le estaban sometidos legalmente, ó si aun cuando el que tiene jurisdiccion y la ejer-



ce en los que le están al efecto consignados, no guarda en su ejercicio las leyes que se le previnieron comete un atentado á la seguridad, y sobre contravenir á los principios fundamentales del sistema, vicia con nulidades insanables sus fallos, se abrogó facultades que la ley le negaba, y con un acto atentatorio á ésta holló su soberanía. A la luz de estos principios, si se examina la sustitucion del ministerio fiscal, advierte el tribunal que no hay ley que la autorice, no hay quien le confiera jurisdiccion al sustituto, y de ahí se deduce naturalmente un obstáculo á la admision de este insuperable, para otro poder que el legislativo.

No se diga que esta doctrina es aplicable solamente á los que tuvieren que fallar y ejercer tal jurisdiccion, mas no á la voz fiscal; porque sobre la conocida importancia, la ley concedió voto al fiscal, y usa de él por falta de ministro en aquellos asuntos en que no ha intervenido por su oficio: la misma concesion se hizo extensiva aun al fiscal militar desde 3 de enero de 74: ya se vé cuan delicada es la admision de un funcionario que va á ejercer jurisdiccion, que la ley única que puede darla, no le confirió. Se citó en una induccion al gobierno supremo la disposicion de la ley 3.<sup>a</sup> tit. 17 lib. 5 de la Novísima Recopilacion, que prohibe á los fiscales de las audiencias, sirvan

aquellos destinos por sustitutos, á excepcion de los casos que incluye y pueden verse en el auto acordado de 8 de octubre de 1632; y sin advertir que segun la antigua legislacion, si llegaban á salir, el que le sustituia lo era el ministro menos antiguo, se cree que la propia ley faculta para introducir un sustituto peregrino al tribunal, se confunden las ocupaciones del ministerio fiscal con las particulares del Sr. Torres, y se equiparan con los generales los intereses personales.

Aplica el gobierno para insistir en la sustitucion la ley 29, tit. 16 lib. 2 de la Recopilacion denominada de Indias, que para las audiencias en el sistema colonial previno que en todas las vacantes de fiscal, el oidor mas moderno desempeñase su oficio habiendo suficiente número, cuya disposicion quiso el rey fuese general y uniforme para todas las audiencias de Indias: mas si se fija por un momento la consideracion en que aquellas leyes jamas se dictaron para el antiguo y supremo consejo de guerra y marina, á quien sucedió el tribunal, si se advierte que los objetos sometidos á la jurisdiccion de las audiencias, eran diversos absolutamente de los que estaban sujetos al consejo supremo de la guerra, se convendrá asimismo en que aplicar aquellas leyes al tribunal, es proclamar unos principios inconducen-



tes para este objeto, inaplicables á la cuestion, y directamente opuestos á una disposicion vigente que se infringe: las audiencias debieron sujetarse á lo dispuesto por esa ley, y esta les daba la competencia bastante para aplicarse á sugetos no aforados; pero adaptarla á tribunal privilegiado y supremo es sacar de su quicio á una ley; y por último, existiendo leyes militares acogerse á las de Indias, es á juicio del tribunal, canonizar la mas abierta oposicion al raciocinio.

Pero en esta materia lo particular es, que la ley de Indias cabalmente dispone que el ministro menos antiguo sustituya al fiscal; mas para eludir su decision, se supone que al tribunal le faltan ministros, cuando tenia la dotacion íntegra; y á los tribunales sin duda que estaban con todas sus plazas provistas, debe entenderse obligatoria aquella ley: si pues no hay ley que pueda apoyar al sustituto y de solo la ley debe venir la jurisdiccion que ejerza, es incuestionable el inconveniente de llevarse á efecto tal disposicion.

La práctica no interrumpida desde la creacion del tribunal en la república, resiste asimismo la sustitucion, porque la falta del Sr. Torres la suplió siempre el magistrado menos antiguo. Cuando en uso de facultades extraordinarias se removi6 al Sr. Torres, se dejó va-

cante la fiscalía y se nombró en propiedad al Sr. Perez Gallardo; pero restituido aquel á su destino, cesó este continuando en la clase de cesante en que estaba antes. Cuando el Sr. Perez Gallardo siendo fiscal fué nombrado por la cámara de representantes para la suprema corte de justicia, el gobierno supremo nombró al secretario de este tribunal para sustituirle, fundado desde luego en que los secretarios del supremo consejo tuvieron voto en él cuando faltaba aquel ministro, en que no eran extraños al mismo tribunal sus secretarios, y en que una cámara del poder legislativo llamó al Sr. Perez Gallardo á objetos de interes público; pero es esta la primera vez en que por licencia para ocupacion particular del fiscal, se le sustituye con un individuo que no es del tribunal: infiérese pues, que la ley, la práctica y los principios se oponen á la sustitucion; todo lo alegado no obstante, el sustituto funge en el ministerio fiscal.

Pasa el tribunal á exponer los fundamentos que le imponen el deber de representar. La ley 3.<sup>a</sup> tit. 18 part. 3.<sup>a</sup> dispuso que las providencias dictadas por el rey contra el bien comun, no se cumpliesen y se le representase, seguros de que si el monarca hubiera conocido en el mal que hacian, no las mandaria cumplir: las primeras leyes del tit. 12 lib. 3.<sup>o</sup> del Or-



denamiento Real, no solo previenen que se represente y no se cumplan, sino que aun cuando en las providencias se hiciere mencion de las leyes contra que fueron dictadas, y no obstante su disposicion, se mandasen cumplir, se suspendiera con todo darles cumplimiento, debiéndose entender que tales providencias habian sido hijas de la sorpresa; y aun la 4.<sup>a</sup> quita el valor á la segunda orden que previniese se llevase adelante la anterior, contra la que se hubiese representado. En la Recopilacion hay varias leyes que disponen lo propio, y otras muchas cédulas con igual intento, se expidieron en varios tiempos á los vireyes, capitanes generales, gobernadores y audiencias: al tribunal á mas de la responsabilidad general que encierran estas leyes, el decreto de 10 de enero de 1715, se la marcó muy particular; de ella se ha hecho mérito al gobierno, y aunque no necesita comentarios, juzga el tribunal para fundar su inteligencia, hacer una ligera digresion.

Este decreto fué dado por Felipe V, el primero de la dinastía de Borbon, que sucedió á la casa de Austria, por muerte de Carlos II, despues de varios sucesos en la guerra hecha por el emperador, despues de algunos otros en Italia y en los Países-Bajos, despues de las cabalas é intrigas de la princesa de los Ursinos

que comprometieron al trono, despues de las reformas intentadas en el clero, despues de la defensa de Macanas y contestaciones del Santo Oficio, y despues finalmente, que el gabinete de Madrid viendo tanto desacuerdo, cuando se adelantaba la paz de Utrech, y queria domiciliarse el dominio de la ley, halló como mas conducente para el acierto la censura de los consejos y sus representaciones, en que nunca puede ni debe suponerse otro interes que el de promover el bien comun. Impuestos estos cuerpos en efecto en sus atribuciones y leyes á que tienen que sujetarse, son los mas á propósito para opinar sobre las providencias que se les expidan; los gobiernos por el contrario, en el cúmulo de tantos asuntos, todos ó los mas de urgente y pronta resolucion, bastan apenas para imponerse de ellos, dejando á sus cuerpos consultivos el exámen ulterior para no aventurar las providencias: en España habia tales cuerpos consultivos y se estimó sin embargo, preciso el que se suspendiesen las providencias contrarias á las leyes, contrarias al bien comun, contrarias al interes de los particulares.

Por otra parte, no se presenta una disposicion legal que exima al tribunal de la obligacion de representar, y mas cuando es de ley que una no se entienda derogada por otra, si